

**S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 10**  
**O R D I N A R I A**  
**JUEVES 22 DE ENERO DE 2015**

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con veinte minutos del jueves veintidós de enero de dos mil quince, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

**I. APROBACIÓN DE ACTA**

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número nueve ordinaria, celebrada el martes veinte de enero del año en curso.

Por unanimidad de diez votos, el Tribunal Pleno aprobó dichos proyectos.

**II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS**

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el jueves veintidós de enero de dos mil quince:

**I. 410/2013**

Contradicción de tesis 410/2013, suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al resolver, respectivamente, los recursos de queja 137/2013 y 45/2013. En el proyecto formulado por la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas se propuso: *“PRIMERO. Existe contradicción entre los criterios sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito. SEGUNDO. Debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Tribunal Pleno, de conformidad con la tesis redactada en el último considerando de la presente resolución. TERCERO. Dese publicidad a la referida tesis en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.”* La tesis a que hace referencia el punto resolutivo segundo tiene por rubro: *“ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. AL DAR VISTA AL QUEJOSO CON LA POSIBLE ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOVEDOSA, ES EN RESPETO AL PRINCIPIO DE AUDIENCIA.”*

La señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas realizó la presentación del asunto. Indicó que se encuentra relacionado con la contradicción de tesis 426/2013, resuelta por este Tribunal Pleno el dieciocho de septiembre de dos mil catorce, el cual versó sobre la interpretación del artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de

Amparo. Precisó que la presente contradicción consiste en determinar si la hipótesis de dicho artículo surte o no tratándose de la queja interpuesta en contra del acuerdo que desecha la demanda de amparo indirecto. Recapituló que uno de los Tribunales Colegiados sostuvo que, si con motivo del recurso de queja interpuesto contra el auto que desecha de plano la demanda de garantías, el *ad quem* advierte de oficio la actualización de alguna causa de improcedencia, debe dar vista al quejoso para que manifieste lo que a su derecho convenga, mientras que el otro señaló no ser necesario otorgar esa vista, al tratarse de la impugnación del auto que desecha la demanda de amparo. En el fondo, se propone que se tiene que dar vista a la quejosa recurrente, cuando de oficio se advierta alguna causa de improcedencia al conocer del recurso de queja interpuesto en contra del auto que desecha de plano la demanda de garantías.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto, relativos, respectivamente, a la competencia, a la legitimación, a la transcripción de los razonamientos sostenidos por los órganos contendientes y a la existencia de la contradicción de tesis, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la discusión en torno al considerando quinto, relativo al aspecto de fondo.

El señor Ministro Cossío Díaz se manifestó en contra del proyecto, puesto que el problema no radica en dilucidar cuál derecho protege el artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, como indica el rubro de la tesis que se propone, sino la aplicabilidad o no, por parte del *ad quem*, de la hipótesis contenida en dicho artículo al recurso de queja interpuesto en contra del desechamiento de plano de la demanda de garantías, para efecto de dar vista al quejoso y manifieste lo que a su derecho convenga. Preciso que, a diferencia de la contradicción de tesis 426/2013, en el presente asunto no se trata de la interposición de la queja, sino de su resolución, así como que se trata de la vía indirecta, lo cual debería considerarse en el proyecto. Por tanto, sugirió replantear el tema de la contradicción para determinar si el artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo es aplicable o no cuando el Tribunal Colegiado, al resolver el recurso de queja interpuesto en contra del desechamiento de plano de la demanda de amparo indirecto, advierta de oficio la actualización de alguna causal de improcedencia distinta a la examinada por el Juez de Distrito.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena concordó con el proyecto en el sentido de que el artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo es aplicable al caso de la

queja, sin embargo, se apartó de sus consideraciones, pues no implica la garantía de audiencia, ya que es un elemento esencial del procedimiento ante un acto privativo de un derecho, lo cual no ocurre en el caso. Adelantó que, de mantener el argumento de la garantía de audiencia, se pudiera incidir negativamente en la libre configuración del legislador pues, de eliminar el citado párrafo, generaría un problema de retroactividad, así como que se presentaría una sospecha sobre la constitucionalidad de los códigos procesales que no tuviesen un artículo similar.

El señor Ministro Pérez Dayán expresó su conformidad con el proyecto, aun con la modificación del tema propuesta por el señor Ministro Cossío Díaz, y se sumó a la inquietud del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, puesto que el tema podría girar en torno a las formalidades esenciales del procedimiento, es decir, suponen una serie de garantías más amplias que la de la mera audiencia, en el sentido que la base debe ser la oportunidad de probar. Recordó que, a diferencia del asunto aludido anterior, el presente asunto analiza el supuesto específico del artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo para la queja promovida en contra de la decisión de un Juez de Distrito de desechar una demanda por notoriedad en su improcedencia. Rememoró que una interpretación de la Ley de Amparo anterior, para el supuesto referido, estableció que el recurrente podría presentar pruebas vía revisión, cuestión que busca la propuesta, tratándose del Tribunal Colegiado que revisa la queja. Adelantó que la forma de hacer efectiva esta garantía

será motivo de una contradicción de tesis posterior, sin pronunciarse al respecto.

Sugirió ampliar el tema para que el análisis, en lugar de girar en torno a la garantía de audiencia, parta de las formalidades esenciales del procedimiento.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea manifestó duda sobre por qué si la demanda de amparo puede desecharse por el Juez de Distrito, sin dar vista, cuando hay una causa notoria e indudable de improcedencia, el Tribunal Colegiado, al advertir una causa de improcedencia también notoria y manifiesta, sí tiene que otorgar esa vista. Ante ello, aclaró que se pronunciaría en favor del sentido del proyecto porque, en el supuesto del Tribunal Colegiado, se trata de una decisión terminal, por lo que es necesario dar vista al quejoso para que alegue lo conducente.

Expresó otra duda consistente en qué tan viable sería que el Tribunal Colegiado, al revisar un recurso de queja sobre un desechamiento, pudiera invocar una causal que el Juez de Distrito no consideró.

La señora Ministra Luna Ramos diferenció que el asunto anterior analizaba el supuesto de la sentencia, mientras que en el presente estudia el desechamiento de la demanda de amparo, es decir, cuando todavía no hay juicio. Refirió a las posturas contendientes de los Tribunales Colegiados. En cuanto al señalamiento del señor Ministro Pérez Dayán, precisó que el recurso de revisión implica la

devolución de jurisdicción, es decir, la sustitución del órgano inferior por el superior, sin embargo, en el recurso de queja no procede esa sustitución, por lo que únicamente se debe analizar la litis planteada, o sea, en el supuesto analizado, no hay devolución de jurisdicción, sino que el Tribunal Colegiado debe resolver exclusivamente si la causa invocada por el Juez de Distrito es fundada o no. Por lo anterior, consideró como un error de técnica el aceptar que el Tribunal Colegiado pueda invocar una causa de improcedencia diferente a la que tomó en cuenta el Juez de Distrito, lo que implica transformar al recurso de queja. Coincidió con la primera duda expresada por el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea. Acotó que la expresión “notoria y evidente” en relación con las causas de improcedencia se explica como que no necesita de la tramitación de un juicio para probar determinada situación, sino que, con la sola presentación del a demanda, se llega a la convicción.

Estimó que el desechamiento de la demanda por un Juez de Distrito no causa un perjuicio irreparable, ya que el artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo brinda al particular la oportunidad de defensa respecto de esa determinación ante el Tribunal Colegiado, como órgano terminal, siendo que la vista que prevé dicho artículo, más que la posibilidad de alegar, implica la oportunidad de ofrecer pruebas para acreditar su dicho; además, si en la práctica pudiera el Tribunal Colegiado invocar una causa diferente a la del Juez de Distrito, entonces la aplicación del

referido artículo sería también correcta, porque finalmente no se deja en estado de indefensión al quejoso.

El señor Ministro Pardo Rebolledo apuntó que el criterio sostenido en la anterior contradicción de tesis, relacionada con el tema, fue en el sentido de brindar oportunidad al quejoso de hacer valer sus defensas respecto de una causa de improcedencia que no se había invocado antes y que, por ende, no se había analizado; hipótesis que resulta aplicable al caso, por lo que el Tribunal Colegiado deberá dar vista al quejoso que recurra el desechamiento de plano de su demanda de amparo, cuando aquél advierta una causa diversa a la aducida por el Juez de Distrito. Por tanto, compartió la propuesta del proyecto. Estimó que, de involucrar el tema de las formalidades esenciales se complicaría el asunto, dados sus alcances en cuanto al período probatorio o el ofrecimiento de pruebas, además de que pudiese ser esto materia de otra contradicción. Respecto del punto externado por la señora Ministra Luna Ramos, con respecto de que el recurso de queja no permite que el órgano que lo resuelva se pronuncie sobre una cuestión diversa a la planteada, indicó que la Ley de Amparo vigente contiene una redacción distinta a la anterior, lo que conllevaría a una interpretación diversa.

El señor Ministro Pérez Dayán aclaró que, al referirse a las formalidades esenciales del procedimiento, no apuntaba hacia la generación de una estructura probatoria, sino a utilizar un concepto más amplio que el de la garantía de

audiencia. En cuanto al argumento de la señora Ministra Luna Ramos, recordó que la jurisdicción que corresponde al Tribunal Colegiado en la revisión en la queja se construyó a partir del artículo 91 de la Ley de Amparo anterior, el cual procuraba evitar el reenvío, aunado a que en la discusión del artículo 103 de la nueva Ley de Amparo se estimó pertinente, por una razón de eficiencia y economía procesal, que los Tribunales Colegiados, al resultar fundado el recurso de queja, dictaran la resolución que correspondiese, sin necesidad de ese reenvío. Por lo que ve a la expresión de “notoria y manifiesta improcedencia”, resaltó que no existe unanimidad en ese concepto, sino que se requiere de un recurso de queja para que la notoriedad, en su caso, sea confirmada por un Tribunal Colegiado.

El señor Ministro Cossío Díaz indicó que, de seguir con la diferencia de recursos planteada por la señora Ministra Luna Ramos, se debería establecer que no existe contradicción de criterios; sin embargo, como ella misma refirió, se trata de un problema fáctico, a saber, el desechamiento de una demanda de amparo por una causa de improcedencia, lo que nulifica el juicio y, con ello, la protección de los derechos, por lo que sería conveniente resolver esta contradicción, con independencia de que en otras se determinen las condiciones técnicas pertinentes. Señaló que deberá estarse a la espera de las modificaciones que realice la señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas al proyecto.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, en relación con el artículo 103 de la Ley de Amparo, concordó con lo expresado por los señores Ministros Pardo Rebolledo y Pérez Dayán, pues el *ad quem* asume plena jurisdicción en la queja.

La señora Ministra Luna Ramos aclaró que el hecho de que el *ad quem*, en el recurso de queja, asuma plena jurisdicción no es un problema legislativo de la Ley de Amparo, sino un problema de técnica jurídica en cualquier procedimiento jurisdiccional, máxime que este ordenamiento no expresa que se tenga que mandar el expediente completo, sino que, de acuerdo al artículo 101 de dicho ordenamiento, se remite el informe materia de queja, la resolución impugnada, las constancias solicitadas y las que estime pertinentes. Por otra parte, indicó que el reenvío no es privativo del recurso de queja, sino que también existe en la revisión. Reiteró que el presente es un problema fáctico, considerando correcto el dar vista al quejoso, en los términos en que está formulada la propuesta. En relación con la situación relacionada a la garantía de audiencia o al debido proceso, estimó que es una cuestión de denominación y, en el caso, se analiza un procedimiento adecuado que se aplica en virtud de lo establecido en la propia Ley de Amparo. Con estas razones, se manifestó a favor del proyecto y anunció un voto aclaratorio.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea subrayó que, respecto de la naturaleza del recurso de queja, se dio un

cambio radical en la nueva Ley de Amparo de manera consciente, y que la técnica procesal está supeditada a las diferentes opciones legislativas. Recordó que una de las críticas a la anterior Ley de Amparo era la caótica regulación en el capítulo de recursos, existiendo, inclusive, un recurso de queja contra el recurso de queja. Coincidió con los señores Ministros Pardo Rebolledo y Pérez Dayán en que la interpretación de la Ley de Amparo debe adaptarse a sus cambios legislativos. Al respecto de la “notoria y manifiesta causa de improcedencia”, aclaró que se refería a la razonabilidad por la que no hubiera una prevención para desechar una demanda de amparo, mas no significa que el legislador no haya previsto que el criterio del juez fuera opinable y discutible, por lo que permitió recurrirlo mediante la queja, de tal suerte que sería necesario dar vista, entendida ésta como la posibilidad de probar para desvirtuarlo. Se pronunció en favor del proyecto, estimando que la argumentación debería ceñirse a una interpretación del cambio normativo de la Ley de Amparo.

El señor Ministro Silva Meza consideró que la contradicción de tesis 426/2013 sirve de orientación para resolver el proyecto, coincidiendo en que no se trata de la garantía de audiencia, sino de interpretación a la hipótesis del artículo 64 de la Ley de Amparo para solucionar un problema fáctico en la protección respecto de un recurso que ahora tiene otro alcance. Asimismo, se manifestó a favor del proyecto, conviniendo en que precisa de una reconstrucción de su argumentación.

La señora Ministra Luna Ramos recapituló que el artículo 95 de la anterior Ley de Amparo establecía muchos supuestos, y que se promovía para todo aquello que no fuera relacionado con la revisión ni la reclamación. Ahora, estimó que la idea del legislador, en la nueva Ley de Amparo, fue dar mayor claridad a la queja, pero no lo lograron, porque implica la devolución de jurisdicción en queja, apartándose totalmente de la técnica jurídica procesal, cuestionando el por qué no previó el envío del expediente completo.

El señor Ministro Franco González Salas adelantó que, dependiendo de lo que acepte la señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas, estará en favor del proyecto porque se planteó un problema fáctico que necesita resolución, en aras de establecer un criterio justicialista. Mantuvo reservas sobre los criterios que ha sostenido en Sala, relativos a la interpretación del artículo 103 de la Ley de Amparo, en el sentido de que puede tener dos connotaciones distintas, a saber, que antes se trataba de la revisión y, posteriormente, el legislador lo sustrajo a la queja, además de que el precepto no es claro hacia un sentido o el otro; situación sobre la cual formularía un voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales coincidió con la señora Ministra Luna Ramos en que el recurso de queja sólo debería revisar la decisión del Juez de Distrito, lo cual no implica un reenvío. Por otro lado, indicó que la nueva Ley de Amparo, en su afán de ser precisa y escueta, no

aclaró qué órgano resulta competente para conocer del recurso de queja. Independientemente de lo anterior, se mostró de acuerdo en que un tribunal superior, en conocimiento de la queja, revise la decisión del desechamiento, pues resulta propicio a la celeridad del amparo, siempre y cuando se trata de una causa realmente notoria de improcedencia pues, de lo contrario, se establecería un procedimiento paralelo en el cual se ofrecieran pruebas y contrapruebas. Aclaró que en la contradicción de tesis 426/2013 se refirió a la garantía de audiencia, por lo que habría que precisar si este precedente es complementario o es una modificación del mismo. Adelantó que elaboraría, seguramente, un voto concurrente.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea sugirió, respecto del precedente citado, revisar los argumentos para hacerlos congruentes con el proyecto, para no incurrir en contradicción, en aras de generar una teoría interpretativa de la nueva Ley de Amparo.

La señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas modificó el proyecto para reorientar la argumentación y ceñirla a la interpretación del artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, no así desde el punto de vista de la protección de las garantías de audiencia o debido proceso, así como para armonizarla con el criterio de la contradicción de tesis 426/2013; asimismo, replantearía el tema en términos de lo sugerido por el señor Ministro Cossío Díaz. Señaló que el proyecto no se encargaría de las

diferencias entre revisión y queja, pues no es el tema de la contradicción. Adelantó que se circularía el engrose correspondiente, con la reformulación de los argumentos, de la tesis y de su texto.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales indicó que el precedente trata de la garantía de audiencia, así como del sistema proteccionista ampliado de la nueva Ley de Amparo, que obliga a que se dé vista al quejoso en las condiciones que precisa, lo cual debería ponderarse, puesto que en la presente discusión se estableció que no se trata de dicha garantía.

El señor Ministro Cossío Díaz resaltó que una parte importante del proyecto descansaba en la garantía de audiencia, sin embargo, la mecánica del artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo conlleva la aplicación de esa garantía sin tener que externarse ello, a pesar de que lo implica.

El señor Ministro Pérez Dayán estimó que existen muchos más valores, aparte del principio de audiencia, que se pueden ponderar en la decisión del asunto, en la cual los tiempos relativos al desechamiento de una demanda de amparo pueden resultar fundamentales y que incidirían en otros factores, por ejemplo, la seguridad jurídica. Por otra parte, aclaró que no toda improcedencia supone una vulneración a la defensa, en la inteligencia de que, en este caso, el Tribunal Colegiado pudo haber desechado la

demanda por una situación no advertida por el quejoso y que, con ello, enderece su defensa.

El señor Ministro Cossío Díaz señaló que la manera de aplicar el artículo 64 conduciría a una discusión que resultaría materia de otra contradicción, debiéndose constreñir la presente únicamente a si es aplicable o no en la hipótesis.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea refirió que no se debe generar contradicción argumentativa en los asuntos, a efecto de generar una doctrina constitucional, sin embargo, ello no significa que en cada asunto se tenga que repetir la doctrina precedente. Concordó con el señor Ministro Cossío Díaz en que la base del proyecto es la garantía de audiencia, pero no es necesaria esa precisión. Asimismo, indicó que se cuenta con elementos suficientes para realizar una interpretación sistemática a partir del artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo y, con ello, resolver el caso, sin que sea necesario recurrir a un nivel superior argumentativo, es decir, el precedente de la contradicción de tesis 426/2013.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales consideró que, en este caso, el proyecto no tendría por qué pronunciarse, contradecir ni reafirmar el argumento de la garantía de audiencia, contenido en el precedente, sino simplemente definir si se aplica o no el artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo a la queja.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del considerando quinto, relativo al aspecto de fondo, la cual se aprobó por unanimidad de votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos en contra de las consideraciones, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza con precisiones, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Cossío Díaz anunciaron sendos votos concurrentes. Los señores Ministros Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Silva Meza y Presidente Aguilar Morales reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados, en la inteligencia de que la redacción definitiva de la o las tesis derivadas de esta resolución, cuyo texto debe incluirse en la sentencia correspondiente, una vez aprobado el engrose respectivo en sesión privada, se someterá al procedimiento administrativo que regularmente se sigue ante el Comité de Aprobación de Tesis, en términos de lo previsto en el artículo 14 del Acuerdo General 20/2013.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales decretó un receso a las doce horas con cincuenta y cinco minutos y reanudó la sesión a las trece horas con quince minutos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el asunto siguiente:

**II. 23/2014**

Contradicción de tesis 23/2014, suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región y Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver, respectivamente, los amparos en revisión 297/2013, 310/2013, 314/2013, 335/2013 y 304/2013, y los amparos directos 348/2013, 340/2013, 360/2013, 361/2013 y 425/2013. En el proyecto formulado por la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas se propuso: *“PRIMERO. Si existe la contradicción de tesis materia de este expediente. SEGUNDO. Se declara sin materia la presente contradicción de tesis en términos del último considerando de este fallo.”*

La señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas realizó la presentación del asunto. Recordó que forma parte del paquete de asuntos relativos a la interpretación del artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo. Indicó que existe la contradicción de criterios de los Tribunales Colegiados, pues mientras que uno sostuvo que, para que surja la obligación de dar vista al quejoso al actualizarse de oficio una causa de improcedencia, no debió ser alegada por las partes ni analizada por el órgano jurisdiccional inferior, además de que la obligación de dar vista sólo es aplicable en segunda instancia y sin que se trate del amparo directo, el otro consideró que todos los

órganos jurisdiccionales tienen esa obligación cuando se actualice una causa de improcedencia no alegada por las partes o no analizada por el órgano jurisdiccional inferior. No obstante, ha quedado sin materia la contradicción, debido a que los temas han sido disipados en las contradicciones de tesis 426/2013 y 410/2013.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto, relativos, respectivamente, a la competencia, a la legitimación, a la transcripción de los razonamientos sostenidos por los órganos contendientes y a la existencia de la contradicción de tesis, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la discusión en torno al considerando quinto, relativo al estudio de fondo.

El señor Ministro Pardo Rebolledo sugirió que, puesto que el proyecto hace referencia a los argumentos de las contradicciones de tesis 426/2013 y 410/2013, se realicen las adecuaciones necesarias, puesto que la última de ellas fue modificada a raíz de su discusión.

La señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas aceptó la sugerencia realizada.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el asunto siguiente:

### **III. 325/2014**

Contradicción de tesis 325/2014, suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver, respectivamente, los amparos en revisión 394/2013, 395/2013 y 396/2013, y en el recurso de queja 76/2013. En el proyecto formulado por la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas se propuso: *“PRIMERO. Existe contradicción entre los criterios sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. SEGUNDO. Debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio*

*sustentado por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con la tesis redactada en el último considerando de la presente resolución. TERCERO. Dese publicidad a la referida tesis en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.” La tesis a que hace referencia el punto resolutivo segundo tiene por rubro: “ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN ÉL, SURGE DESDE EL MOMENTO EN QUE ES DETECTADA OFICIOSAMENTE LA NUEVA HIPÓTESIS DE IMPROCEDENCIA.”*

La señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas realizó la presentación del asunto. Indicó que se trata del último asunto del paquete de la interpretación del artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo. Preciso que la materia de la contradicción consiste en establecer si la vista ordenada en dicho párrafo a la quejosa, para que manifieste lo que a su derecho convenga cuando de oficio se actualice alguna causa de improcedencia, quedará satisfecha cuando el Tribunal Colegiado ponga a la vista de las partes el proyecto de resolución del asunto para que exponga lo que a su derecho convenga, en términos del artículo 184 de la Ley de Amparo. El proyecto propone determinar que, cuando el órgano de amparo advierta la actualización de una causa de improcedencia, deberá dar vista al quejoso, en el momento procesal en que se encuentren los autos, para que manifieste lo que a su derecho convenga, y no hasta que el proyecto se liste para

verse en sesión pues, de aguardar hasta ese último momento, no se tomarían en cuenta las manifestaciones que, en su caso, se hubieren realizado, además de que el pronunciamiento del Tribunal Colegiado debe comprender el examen conjunto de la causa de improcedencia detectada oficiosamente y las posibles manifestaciones que, en relación a ella, se hubiesen realizado.

Modificó el proyecto para eliminar las referencias al derecho de audiencia y debido proceso.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto, relativos, respectivamente, a la competencia, a la legitimación, a la transcripción de los razonamientos sostenidos por los órganos contendientes y a la existencia de la contradicción de tesis, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la discusión en torno al considerando quinto, relativo a la cuestión de fondo.

El señor Ministro Cossío Díaz se manifestó de acuerdo con el punto, aunque difiere de la solución genérica relativa a que el rubro indique “cuando un órgano jurisdiccional

advierta”, indicando que, precisamente, es en la sesión en la cual se discute el proyecto cuando los Magistrados de los Tribunales Colegiados advertirían la actualización de una causa de improcedencia y darían la posibilidad de audiencia al quejoso para protegerlo, además de que, de fijar el efecto de la vista abiertamente, contrario a ayudar, se generaría una confusión. Por ello, sugirió establecer que el momento para dar la vista correspondiente sea cuando se discuta el proyecto, lo que resultará más protector.

La señora Ministra Luna Ramos compartió lo expresado por el señor Ministro Cossío Díaz, pues el dar vista en el momento en que se detecte oficiosamente la causa puede ser contrario a la economía procesal y al principio de celeridad, en la inteligencia de que, si en la sesión respectiva se advierte la causa de improcedencia, se ordenará la vista al quejoso con un plazo de tres días, así como su notificación personal en términos del artículo 26 de la Ley de Amparo, y la resolución del asunto se aplazará para diversa sesión, como suele ocurrir en la Segunda Sala.

El señor Ministro Pérez Dayán estimó que la discusión debe centrarse en el balance entre justicia pronta y seguridad jurídica, lo que conllevaría a una reformulación del proyecto. Concordó con que la Segunda Sala tiene algunas experiencias al respecto, por lo que indicó que la probable existencia de la causa de improcedencia debe ser compartida por los integrantes del órgano, siendo entonces cuando debería darse vista, lo que supondría hacer saber al

quejoso la causa en cuestión y hasta dónde se tendría que desarrollar. Recordó que las posibles improcedencias pueden surgir de las constancias aportadas de último momento, lo que provoca retirar el asunto para dar vista con ellas. Precisó que la Ley de Amparo establece una serie de términos para resolver los asuntos e, inclusive, impone modalidades para que un asunto no pueda ser listado más de dos veces, generando responsabilidad para los Magistrados de Circuitos cuando aplazan los asuntos por más tiempo que el que dicha ley ordena. Advirtió que el tiempo en que durará la vista y el probable desahogo probatorio rebasará los tiempos en que el artículo 184 de la Ley de Amparo ha impuesto al Tribunal Colegiado para resolver el asunto una vez listado, a saber, treinta días. Por estas razones, convino con el sentido del proyecto.

Sugirió establecer que se dé la vista de la causa de improcedencia correspondiente a partir de que el asunto sea discutido y, si previsiblemente apunta hacia ese resultado, dicha vista tiene que ser de tal intensidad que permita al particular conocer las razones que llevarían a ese Tribunal Colegiado a decidir en ese sentido.

El señor Ministro Pardo Rebolledo consideró que el presente es uno de los casos en que este Tribunal Pleno debe definir la contradicción con un criterio distinto al sustentado por alguno de los Tribunales Colegiados participantes. Recapituló que uno de los Tribunales Colegiados sostuvo que la vista contemplada en el artículo

64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, respecto de la nueva causa de improcedencia, debe efectuarse antes de que el asunto sea listado para una sesión, en tanto que el otro estableció que esa vista debe darse en el momento en que el asunto se lista para sesión. Estimó que, para efectos de dicho artículo, debe entenderse que se trata del pleno del Tribunal Colegiado el que llegó a la conclusión de aplicar una nueva causa de improcedencia, diversa a la invocada por el Juez de Distrito y, para que se pronuncie, es necesario que el asunto sea listado y discutido en sesión y que, al menos, la mayoría de sus integrantes concuerden con dicha causa novedosa, para lo cual no tendría que ser retirado el asunto, sino dejarlo en lista, dar vista a la quejosa y desahogarla, entrando de nuevo a su discusión y análisis integral en la semana siguiente. Expresó reserva de dar esa vista a través de una notificación personal, pues no se encuentra estipulada en el artículo 26 de la Ley de Amparo, además de que complicaría el trámite en el Tribunal Colegiado; en todo caso, podría notificarse por lista y establecer el plazo de tres días para que la quejosa manifieste lo que a su derecho convenga.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea exhortó a acotarse al tema de la contradicción, es decir, determinar cuándo se tiene que dar la vista correspondiente, sin que sea dable referirse a hipótesis y ejemplos creativos que impliquen incurrir en generalizaciones o absolutos, puesto que no se pueden prever todas las consecuencias. Asimismo, indicó que éste es uno de los casos en que no

existe solución correcta, por lo que debe buscarse la opción más práctica, adecuada y conveniente. Recalcó que, si bien es cierto, como expresó el señor Ministro Pardo Rebolledo, que se trata de un órgano colegiado, también es cierto que, en muchas ocasiones, actúan a través de su Presidente o a través del ponente o instructor. Por ello, se manifestó en favor de que se acotara el tema de la contradicción en el proyecto, para determinarlo en que el momento de dar vista es cuando se discute el asunto en sesión, dada la naturaleza colegiada de tomar las decisiones en el órgano jurisdiccional de mérito, máxime que el artículo 64 de la Ley de Amparo procura evitar que una causa de improcedencia se aplique al quejoso sin brindarle la oportunidad de defensa adecuada.

La señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas modificó el proyecto para establecer que si el Tribunal Colegiado, al momento de discutir el asunto, advierte una causa de improcedencia que no haya sido invocada por el Juez de Distrito, lo dejará en lista y dará vista al quejoso para que argumente lo que a su derecho convenga.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales recapituló que la propuesta del proyecto se centraría en determinar en qué momento y cómo debe procederse a la aplicación del artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, en la inteligencia de que si en la sesión el Tribunal Colegiado advierte la posible actualización de una causa de improcedencia que no haya sido previamente analizada en

otra instancia, lo dejará en lista y dará vista al quejoso con el plazo correspondiente y, una vez desahogada dicha vista, se retomará el asunto para su resolución.

La señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas precisó que esa es la nueva propuesta.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del considerando quinto, relativo a la cuestión de fondo, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados, en la inteligencia de que la redacción definitiva de la o las tesis derivadas de esta resolución, cuyo texto debe incluirse en la sentencia correspondiente, una vez aprobado el engrose respectivo en sesión privada, se someterá al procedimiento administrativo que regularmente se sigue ante el Comité de Aprobación de Tesis, en términos de lo previsto en el artículo 14 del Acuerdo General 20/2013.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con cincuenta minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Pleno para acudir a la sesión pública

ordinaria que se celebrará el lunes veintiséis de enero de dos mil quince, a las once horas.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.